



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 6611-2006-PA/TC

LIMA

CLUB ISLA ASOCIACIÓN CIVIL DE ACTIVIDADES
DEPORTIVAS Y DE SERVICIOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de setiembre de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Dedios Laurie, abogado del Club Isla Asociación Civil de Actividades Deportivas y de Servicios, contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 20 de abril de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENTIENDO A

1. Que, con fecha 5 de marzo de 2004, don César Augusto Burga Rivera, presidente del Club Isla Asociación Civil de Actividades Deportivas y de Servicios, interpone demanda de amparo contra el Procurador Público del Ministerio de Justicia, la Oficina Registral de Lima y Callao, y el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 746-2003-SUNARP-TR-L, de fecha 21 de noviembre, por violar los derechos al debido proceso, de propiedad y de asociación.
2. Que según manifiesta el recurrente, la cuestionada resolución ha sido resuelta sin tener en cuenta la materia a tratar, por cuanto ha solicitado la individualización de 79 lotes que conforman la habilitación urbana, tipo vivienda temporal o vacacional, y mediante esquela de fecha 15 de setiembre de 2003 el registrador público ha formulado observación sosteniendo que previamente a la individualización de las unidades inmobiliarias deberá constituirse e inscribirse el Reglamento Interno de la Habitación Vacacional. Refiere que, al interponer recurso de apelación ante el Tribunal Registral, éste resolvió que para independizar los lotes que conforman una habilitación para uso de vivienda temporal o vacacional es indispensable que previamente se haya inscrito el Reglamento Interno a que se refiere la Ley N.º 27157 y su reglamento, con lo que se afecta su derecho constitucional, ya que el recurrente considera que la independización e individualización son actos jurídicos de distinta naturaleza, regidos por normas legales diferentes.
3. Que este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia que el amparo sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Carta Magna.

4. Que, a pesar de que el demandante alegue que con la presente demanda no se pretende la revisión de la Resolución N.º 246-2003-SUNARP-TR-L, de los fundamentos esgrimidos se advierte que la pretensión apunta a la impugnación del acto administrativo, no existiendo motivo alguno que justifique el recurrir a la vía del amparo.
5. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...). Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia relacionados con la afectación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.”
6. Que si hay una vía efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (Expediente N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). Recientemente, este Tribunal ha sostenido que “solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...).” (Expediente N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). Por tanto, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a él.
7. Que en consecuencia, al solicitarse la impugnación de una resolución administrativa, este Colegiado considera que, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para dilucidar la controversia, sino el proceso ordinario que, además, tiene estación probatoria, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

Lo que certifico:

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)